



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00232-00

Accionante: ARNULFO RODRIGUEZ FONQUE

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Asunto: Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, instaurada por el señor ARNULFO RODRIGUEZ FONQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.830.544, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende el señor Arnulfo Rodriguez Fonque obtener la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud de reliquidación pensional, del 9 de septiembre de 2022.

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

“PRIMERO: El suscrito procedió a elevar petición a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones el día 9 de septiembre de 2022, la que fue radicada personalmente ante esa entidad bajo el No. 2022_12931874 de la misma fecha, solicitando se procediera a la reliquidación de mi pensión de vejez con base en la inclusión de todos y cada uno de los salarios y demás prestaciones de los cuales se me descontó para mi seguridad social en pensiones durante mis últimos diez años de servicios, conforme lo predica para ello nuestra jurisprudencia Nacional.

SEGUNDO: Por tanto, como puede evidenciarse señor juez de tutela, desde la fecha de presentación de dicha petición, Sept. 9 de 2022- ha transcurrido más de ocho (8) meses sin que haya habido resolución de fondo alguna al respecto, cuando la Ley 1437 de 2011 como también nura jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado unos plazos máximo perentorio de hasta seis (6) meses para proceder de conformidad, demostrándose con ello la más flagrante violación al derecho fundamental de petición como al debido proceso administrativo, conducta ésta negligente y totalmente falente reprochable desde

todo punto de vista legal que amerita sin ninguna consideración el amparo tutelar por razón a esta específica circunstancia, e inclusive, la compulsión de copias por la vulneración igualmente al Estatuto Único Disciplinario por faltar a los deberes para los cuales tomaron juramento al momento de su posesión”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 31 de mayo de 2023 (anexo 02, expediente digital).

Mediante auto calendarado 31 de mayo de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de un (1) día para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 4, expediente digital).

2.1. Razones de la defensa de la accionada - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-¹

La entidad accionada solicita declarar carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado, bajo el argumento de que mediante Resolución No. 2022_12931874 (sin fecha)² le fue resuelta la petición y con ella se procedió a efectuar notificación de la misma al accionante. En consecuencia, considera que no se ha transgredido derecho fundamental alguno, dado que ya fue satisfecho lo pretendido por el señor Rodríguez previo a ser resuelta la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho fundamental de petición, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su petición de reliquidación pensional, elevada desde el 9 de septiembre de 2022.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre

¹ Archivo No. 6 del expediente digital.

² Referenciada en la contestación como SUB 137815 del 26 de mayo de 2023.

exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario³.

3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁴, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder

³ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁸”⁹.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹⁰ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

*“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

⁵ Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

⁶ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁷ Sentencia T-220/94.

⁸ Sentencia T-669/03.

⁹ Sentencia T - 259 de 2004.

¹⁰ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”“.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- Resolver de fondo lo solicitado**, cuestión que exige a la autoridad **referirse de manera completa a los asuntos planteados**, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-** Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

3.4. Caso concreto

El señor Arnulfo Rodríguez Fonque, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta la entidad a su petición de reliquidación pensional, radicado personalmente el 9 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- ✓ Copia del derecho de petición presentada ante Colpensiones, en el que se evidencia radicado “Colpensiones- 2022_12931874 09/09/2022 09:55:36 am Ibague” (fls. 6-11, anexo 03, expediente digital).

De la prueba allegada se constata que efectivamente el señor Arnulfo Rodríguez

Fonque, elevó una petición ante la entidad accionada solicitando ajuste de la pensión de vejez.

Dentro del expediente, se observa que la accionada Colpensiones arrimó como prueba la Resolución Radicado No. 2022_12931874 (sin fecha) por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (pensión de vejez-ordinaria), en ella se resuelve reliquidar al accionante, estableciendo:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) RODRIGUEZ FONQUE ARNULFO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2021

2021	3,839,447.00
2022	4,055,224.00
2023	4,587,269.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	407,557.00
Mesadas Adicionales	29,252.00
Descuentos en Salud	48,600.00
Valor a Pagar	388,209.00 ¹¹

No obstante, en el acto administrativo no es claro el origen de la reliquidación, ni los factores que ciertamente se adicionaron y mucho menos se mencionan los tres conceptos petitionados, de manera que la respuesta proporcionada por la entidad accionada no es clara, precisa y concreta respecto a lo solicitado, es decir, frente a la inclusión de los conceptos de bonificación por servicios prestados, bonificación judicial y la prima de productividad para su reliquidación.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la finalidad del derecho de petición y en particular ha resaltado que:

“(…) las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con

¹¹ Fls. 14-15 del archivo No. 06 del expediente digital.

*ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de **las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrilla fuera del texto original)."*¹²

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el hecho superado "se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se **realizó la conducta pedida** (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"¹³.

En este sentido, es claro que la amenaza y/o vulneración no fue superada, ya que no se trata únicamente de proporcionar una respuesta, sino que esta sea de fondo, clara y coherente con lo petitionado, situación que no se percibe en caso *sub judice*, dado que en el acto administrativo que resuelve el derecho de petición no se especifican los factores que fueron tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, ni las razones por las cuales se incluyen o no los conceptos solicitados en el derecho de petición del 9 de septiembre de 2022.

Con base en la situación fáctica puesta de presente, se vislumbra necesario el amparo deprecado, toda vez que la respuesta de Colpensiones fue incompleta y no abarcó de forma clara y precisa lo puntualmente planteado en el derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2022, situación que vulnera el derecho fundamental de petición.

Por tal razón el Juzgado, amparará el derecho fundamental de petición del accionante en el sentido de ordenar a la demandada Colpensiones, que en un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, expida un nuevo acto administrativo en el que resuelva de manera clara, precisa y de fondo la solicitud de reliquidación pensional del señor **ARNULFO RODRIGUEZ FONQUE**, detallando el análisis y las razones de la decisión respecto a los conceptos solicitados en la petición del 9 de septiembre de 2022 para la reliquidación de su pensión de vejez, es decir, la bonificación por servicios prestados, bonificación judicial y la prima de productividad.

En caso que Colpensiones requiera documentos adicionales deberá el actor prestar la colaboración necesaria.

Finalmente, el actor solicita la compulsa de copias, para que se investigue disciplinariamente la mora en que se hubiesen podido incurrir los servidores de

¹² Sentencia T- 206 de 2018

¹³ Sentencia T- 038 de 2019

Colpensiones; sin embargo, por la experiencia judicial se conoce que los funcionarios de dicha entidad, tienen un sin número de solicitudes que deben atender a diario, lo que dificulta la toma de decisiones oportunamente y adicionalmente no se encuentra probado en el expediente un incumplimiento de carácter subjetivo que permita deducir que existe descuido o desgüeño por parte de los servidores de dicha entidad y en consecuencia se negará dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor **ARNULFO RODRIGUEZ FONQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

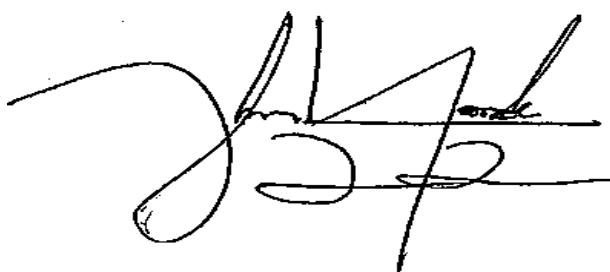
SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de su Subdirectora de Determinación VIII, Dra. Marcela Andrea Zuleta Murgas o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la sentencia, expida un nuevo acto en el que resuelva de manera clara, precisa y de fondo la solicitud de reliquidación pensional del señor **ARNULFO RODRIGUEZ FONQUE**, puntualizando todos los conceptos solicitados por el accionante en el derecho de petición del 9 de septiembre de 2022.

En caso que Colpensiones requiera documentos adicionales deberá el actor prestar la colaboración necesaria.

TERCERO: NEGAR la pretensión de compulsa de copias con efectos disciplinarios, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

John Libardo Andrade Florez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296480b00b2ff2d18cb5f7868ec4c96aced984c1090e855585bd12bc79f2beb**
Documento generado en 08/06/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>